

**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN
Y EMPLEO-SENCE
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA ARACUCANIA.**

REF.: Aplica multas administrativas al Organismo Técnico de Capacitación **"Murillo y Partners Capacitación LTDA."**, R.U.T. **N°76.060.539-5**, en el marco del Programa Más Capaz, tercer concurso, modalidad abierta, línea regular, año 2015.

2139

RESOLUCIÓN EXENTA _____/

TEMUCO.

24 NOV 2016

CONSIDERANDO:

1.-Que, lo dispuesto en la Ley N°20.798, de Presupuesto del Sector Público del año 2015, ha contemplado la asignación 15-24-01-007, que tiene por objeto financiar el Programa Más Capaz, el Decreto Supremo N°101, de 11 de diciembre de 2014, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que crea y establece marco normativo del "Programa Más Capaz", la Resolución Exenta N°381, de fecha 22 de enero de 2015, de este Servicio Nacional, que aprueba Normas y Procedimientos para la ejecución del primer concurso de la Línea Regular del Programa Más Capaz, año 2015, la Resolución Exenta N°2553, de 29 de mayo de 2015, que aprobó Bases de Tercer Concurso línea regular, modalidad abierta, del programa Más Capaz 2015 y Resolución Exenta N°2552, de 29 de mayo de 2015, ambas de este Servicio Nacional, que aprobó "Listado de requerimientos de Planes Formativos para la capacitación en Oficios", en el marco del tercer concurso para la Línea regular, modalidad abierta, Programa Más Capaz 2015.

Que la Resolución Exenta N°3320, de fecha 10 de agosto de 2015, el SENCE seleccionó a organismos ejecutores y sus propuestas de Planes Formativos, siendo seleccionado entre otros; el organismo técnico de capacitación "Murillo y Partners Capacitación limitada", R.U.T. N°76.060.539-5, en adelante "OTEC", "organismo técnico", "organismo capacitador" o "infractor", representado por don Braulio Murillo Figueroa, cédula nacional de identidad N°[REDACTED], ambos domiciliados en Diego Portales N°625, oficina N°351, comuna de Temuco, región de La Araucanía, que la Resolución Exenta N°1793, de fecha 09 de septiembre de 2015, aprueba el Convenio de Condiciones Generales de Ejecución de Cursos, suscrito entre el OTEC ya aludido y esta Dirección Regional.

2.-Que, en fecha 27 de julio de 2016, se fiscaliza en terreno el curso denominado "Platería Mapuche", código SENCE MCR 15-03-09-0143-1, ejecutado entre el 30 de junio al 17 de octubre de 2016, de lunes a viernes entre 09:00 a 14:00 horas, en la Sede Asociación Comunal Nomenllangui s/n, Teodoro Schmidt, que en dicha fiscalización se constataron los siguientes hechos irregulares:

a) Libro de clases no se encuentra al día respecto a la asistencia diaria, que se encuentra registrada en 2 hojas sueltas no en el libro.

b) Libro de materia o actividades no se encuentra al día, el registro se encuentra en 4 hojas sueltas no en el libro.

c) Falta de entrega de materiales comprometidos por acuerdo operativo N°48586, al inicio del curso con fecha 30/06/2016, específicamente: regla y calculadora.

d) Al momento de la fiscalización no hay estufa u otro artefacto para calefaccionar la sala de clases, situación que se da desde el inicio del curso de acuerdo a lo indicado por alumnas.

e) Al momento de la fiscalización alumnas indican no haber recibido el pago por concepto de subsidio diario de alimentación y locomoción. Se indica que el pago se efectuaría un día distinto al de clases lo que originaría inconvenientes a las alumnas.

f) Vania Huenchumán Painecura, RUT [REDACTED], indica que no ha tenido respuesta respecto al cuidado de su hija de 2 años y 4 meses, la alumna habría solicitado pago de subsidio.

3.-Que, mediante Ordinario N°1566, de fecha 01 de agosto de 2016, se formula cargo al Organismo Capacitador.

4.-Que, en fecha 18 de agosto de 2016, el organismo capacitador presenta escrito de descargos, suscrito por su representante legal don Braulio Murillo Figueroa, quien sustancialmente expone lo siguiente:

"(...) 1.- (...) efectivamente el libro se encontraba en esa situación, la relatora registró en el libro mal los RUT, de las alumnas lo cuál por cuenta propia decidió imprimir en su casa nuevamente las hojas con el número de folio correspondiente las cuales iban a ser anilladas al libro una vez llegando a Temuco, es importante señalar algunos puntos relevantes de esta situación, el curso se encuentra en una comunidad rural donde no se cuentan con las mismas posibilidades que en zona urbana, como por ejemplo tener las hojas anilladas cuando corresponde; el día de fiscalización era del tercer día de clases, y la relatora se había dado cuenta sólo el día anterior de que las alumnas estaban mal registradas en el libro, las firmas eran copia fiel de la realidad y solamente las alumnas presentes en clases firmaron sus asistencias, la relatora pensó de mala forma que esa era la única forma de corregir el mal ingreso de las alumnas en el libro y respetar el número de folio de este, en vez de anular hoja y seguir en la siguiente página. Como medida este organismo técnico reforzó y capacito nuevamente a la relatora del curso en el llenado del libro de clases.

2.-Libro de materia o actividades no se encuentra al día, el registro se encuentra en 4 hojas sueltas no en el libro.

La sección del libro que se encontraba de esa forma es la llamada "Cronograma de aprendizajes esperados", debido a que el cronograma estaba completo, pero había errores en el nombre del facilitador, ya que se indicaba que todas las actividades las realizaría la relatora de módulos transversales, sin considerar al relator de los módulos técnicos, es por esto que la relatora al igual que en el punto anterior decidió cambiar las hojas para registrar nuevamente el cronograma, sin embargo, el "Registro de actividades de capacitación", se encontraba dentro de la normalidad y con el registro diario correspondiente.

3.- Falta de entrega de materiales (...): regla y calculadora.

Los materiales se encontraban en la sala el día de la fiscalización; estos materiales no se habían entregado a las personas, ya que, por situaciones que ya hemos pasado nos resguardamos con el Acta de Entrega de Herramientas; por lo tanto, la relatora no puede entregar materiales sin la firma de acta de entrega de herramientas; la coordinadora del curso debía entregar a las alumnas el día viernes, 29 de julio, ya que por Planificación se visita el curso todos los días viernes, contra firma conforme de cada alumna, situación fue regularizada en el día señalado.

4.-Al momento de la fiscalización no hay estufa u otro artefacto para calefaccionar la sala de clases, situación que se da desde el inicio del curso de acuerdo a lo indicado por alumnas.

Las beneficiarias de este curso solicitaron trasladar el curso desde el centro de Teodoro Schmidt a la comunidad de Nomellanguí, para más comodidad de ellas, así contar con la capacitación en las cercanías de sus residencias, lo que nos llevó a realizar mejoramientos en el lugar de capacitación, instalación de cerámicos en piso, instalación de luz eléctrica, pintura de paredes en sede, la compra de materiales para la fabricación de mobiliario, la compra e instalación de estufa a leña, este último punto tuvo un retraso en la instalación, que ya estaba comprometida para su óptimo funcionamiento el día 25 de julio de 2016, día en que se retomaría el curso; este retraso se produjo por la persona que instalaría la estufa finalmente esta quedó operativa en sala el día 28 de julio, es necesario aclarar que nuestro OTEC llevó 3 estufas eléctricas las cuales las alumnas no quisieron utilizar, debido al consumo de luz, cosa que no afectaba mayormente a la comunidad ya que todos gastos se cargarán a cuenta de este organismo técnico.

5.- (...) alumnas indican no haber recibido el pago por concepto de subsidio diario (...) el pago se efectuaría un día distinto al de clases. (...).

Al momento de la fiscalización el curso llevaba 3 días de ejecución, el OTEC desconoce totalmente la afirmación de las alumnas (...), generalmente realiza el pago de subsidios a través de transferencia electrónica bancaria a cada una de las alumnas por un tema de rapidez y transparencia; señalamos en este punto que algunas alumnas del curso se opusieron a esta medida; es por eso que se les informó que el día viernes 29 de julio se haría el pago de la primera semana de clases (o sea la clase del 30 de junio) y además el pago de la semana (días 25, 27 y 29 de julio) en dinero en efectivo y en la sala de clases, lo que ocurrió según programación; como aclaración y a lo acordado con las alumnas, los pagos de subsidios diario de Alimentación y Locomoción, se realizan en dinero en efectivo los días viernes de cada semana, regularmente.

6.-Vania Huenchumán Paineicura, RUT [REDACTED], indica que no ha tenido respuesta respecto al cuidado de su hija de 2 años y 4 meses, la alumna habría solicitado pago de subsidio.

La situación de la alumna fue regularizada en anexo operativo N°51395, recibiendo así el subsidio correspondiente (...).

5.-Que, una vez vistos y analizados los antecedentes del caso, y teniendo en cuenta el Informe Inspectivo regional, en el cual se reconoce que la asistencia se encontraba al día, en el formato de hojas autorizadas por el Servicio, siendo la única observación el que las hojas de asistencia estuvieran sueltas, que dicho hecho en sí no constituye a un incumplimiento a las bases del programa, dicho sea de paso, el argumento expuesto por el OTEC resulta verosímil para esta Dirección Regional, en razón de esto se levanta el cargo formulado referente al hecho descrito en el considerando segundo (2), letra a).

6.-Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra b), el OTEC argumenta que el "registro de actividades de capacitación", se encontraba dentro de la normalidad y con el registro correspondiente, sin embargo, lo constatado en terreno por el fiscalizador, discrepa con el argumento expuesto por el OTEC, según consta en foja N°14 y en el Acta de Fiscalización de Curso (fojas N°s 22 y 23), en las cuales consta que no hay registro de contenidos ni actividades del curso, pese que a lo menos se habían ejecutado dos días de clases, por otra parte en su escrito de descargos el OTEC menciona que el registro de "Cronograma de aprendizaje esperados", se encontraba completo pero había errores en el nombre del facilitador, ante lo cual la relatora decide cambiar las hojas para registrar nuevamente el cronograma, es menester precisar que el hecho aludido al cronograma del curso (hojas sueltas), específicamente no es sancionable por cuanto las bases no aluden expresamente que se esté en presencia de algún incumplimiento, en tanto, en lo referente al registro de contenidos el cual no se encontraba al día según consta en fojas N°s.14, 22 y 23, el OTEC adjunta a su escrito de descargos el registro de contenidos actualizado, no obstante aquello, dicha actualización se realizó con posterioridad a la fiscalización, no siendo suficiente para desvirtuar la infracción, que según lo previsto en la Resolución Exenta N°2553, título décimo (10) "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", últimos párrafos, se indica "sin perjuicio de las conductas

anteriormente descritas, los ejecutores que tengan la calidad de OTEC quedarán sujetos, en ausencia de disposición expresa en estas condiciones generales, a las normas establecidas en el título III “De las Infracciones y las sanciones”, de la Ley N°19518, y al título V “De las Infracciones, su Fiscalización y las sanciones” del Decreto Supremo N°98 del 1997, del Ministerio del Trabajo y previsión Social”, que de conformidad a lo indicado el hecho irregular referente al registro de contenidos, es sancionable según el D.S. N°98 de 1997, artículo N°75, numeral quinto (5), el cual indica como hecho a sancionar “no llevar al día el registro de materias o de asistencia”, específicamente se constata que el registro de contenidos no se encontraba al día, que la multa aplicar fluctúa entre 3 a 15 U.T.M.

7.-Que, en relación al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra c), esta Dirección Regional, estima pertinente absolver al OTEC del cargo formulado, toda vez que ambos insumos (regla y calculadora), no afectaron ni perjudicaron el aprendizaje del oficio propiamente tal, por otra parte, no hay constancia de reclamo o queja formal interpuesta por las participantes del curso al momento de la fiscalización en terreno, que teniendo presente que el impacto de los insumos en cuestión no es determinante ni influye en el aprendizaje de las participantes, sumado a que estos fueron entregados según consta en foja N°52, se levanta el cargo formulado.

8.-Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra d), el OTEC no presenta antecedentes que respalden sus dichos, por cuanto, no se pueden dar por acreditados los argumentos expuestos por éste, que el hecho irregular incumple lo indicado en la Resolución Exenta N°2553, de fecha 29 de mayo de 2015, título sexto (6) “Ejecución de los Cursos”, subtítulo 6.2 “Acuerdo Operativo”, últimos párrafos que indica “*el ejecutor deberá realizar los cursos conforme a lo detallado en el Plan Formativo, en el convenio que al efecto se suscriba, el Acuerdo Operativo y sus correspondientes Anexos, en caso que éstos aclaren, modifiquen o amplíen lo antes informado (...)*”, que el hecho irregular es sancionable según el título décimo (10) “Fiscalización, Infracciones y Aplicación de multas”, subtítulo 10.1 “Facultades del SENCE para la aplicación de multas”, párrafo 10.1.2 “Infracciones Menos Graves”, letra f) que indica como infracción “*entregar parcialmente infraestructura, equipos, implementos, herramientas o insumos, ofrecidos en la respectiva propuesta técnica. Esto es aplicable tanto para el curso como para el cuidado infantil*”, específicamente se constata en terreno que desde el inicio del curso, éste no cuenta con un sistema de calefacción, que la multa aplicar fluctúa entre 16 a 30 U.T.M.

9.-Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra e), éste no ha sido suficientemente acreditado durante el proceso de fiscalización, toda vez que, no se precisa si habitualmente el OTEC no pagaba los subsidios a los participantes del curso, o si dicho pago se realizaba en forma desfasada, por otra parte se debe considerar que la fiscalización se realizó a mitad de semana (miércoles), lo cual implica que el OTEC aún contaba con días para pagar los subsidios en cuestión, esto de conformidad a lo señalado en la Resolución Exenta N°381, título B) “Componentes del Programa”, subtítulo B.3) “Componentes Subsidios y Aportes”, párrafo letra a) “Subsidio diario”, que indica que el pago de subsidio se realizará con una frecuencia máxima semanal y podrá ser en dinero efectivo o a través de entidades bancarias, que en base a esto se colige que el OTEC se encontraba al momento de la fiscalización, dentro de plazo para el pago del respectivo subsidio, en base a lo expuesto, se levanta el cargo formulado.

10.-Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra f), el OTEC no logra desvirtuar la infracción toda vez que, el mencionado Anexo de Acuerdo Operativo N°51395, fue creado en fecha 10 de agosto de 2016 y aprobado por el Servicio el 11 de agosto de 2016, fechas posteriores a la fiscalización realizada en fecha 27 de julio de 2016, que el hecho irregular infringe lo previsto en la Resolución Exenta N°381, título letra B) “Componentes del Programa”, subtítulo letra B.3) “Componentes Subsidios y Aportes”, párrafo letra b) “Cuidado Infantil”, viñeta “Subsidio de Cuidado Infantil (...)”, además de lo indicado en el último párrafo del subtítulo ya aludido, que indica “*excepcionalmente, en caso de no ser posible el desarrollo del servicio de cuidado infantil por razones de no disponibilidad de infraestructura en las cercanías del lugar habilitado para la capacitación, se podrá*

autorizar por parte del Director o Directora Regional respectivo, que para niños y niñas de 2 o más años y menores de 6, se pueda aplicar la fórmula de aplicación de subsidio directo de \$4000, por día asistido del participante, lo que deberá quedar reflejado en el respectivo Acuerdo Operativo, sus Anexos o Modificaciones”, y lo previsto en la Resolución Exenta N°2533, título sexto (6) “Ejecución de los Cursos”, subtítulo 6.2 “Acuerdo Operativo”, ítem 6.2.1 “Generación de Acuerdo Operativo”, en donde se establecen plazos de entrega de la información, requisitos y condiciones propias de la ejecución del curso y, subsidios y servicio disponibles para los participantes del programa, que el hecho irregular es sancionable según el título décimo (10) “Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas”, subtítulo 10.1 “Facultades del SENCE para la aplicación de multas”, párrafo 10.1.1 “Infracciones Graves”, letra d) que indica como infracción “no entregar a los/las participantes del Programa Más Capaz, en tiempo y forma, los componentes, subcomponentes y/o apoyos que contempla el programa, tales como: apoyo sociolaboral, empleo con apoyo y servicio de cuidado infantil, cumpliendo los/las participantes del programa con los requisitos para acceder a éstos”, específicamente la participante doña Vania Huenchumán, no había sido informada al SENCE como beneficiaria del Subsidio de Cuidado infantil, situación regularizada con posterioridad a la fiscalización, mediante Anexo de Acuerdo Operativo N°51395, que la multa aplicar fluctúa entre 31 a 50 U.T.M.

11.-Que, la Resolución Exenta N°2553, en su título décimo 10) “Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas”, faculta al SENCE para fiscalizar la ejecución del programa Más Capaz en sus diversas fases, que el ítem 10.1 “Facultades del SENCE para la aplicación de multas”, establece los distintos tramos de multas que puede aplicar dicho Servicio, en caso que el OTEC incumpla sus obligaciones o infrinja la normativa del programa, fluctuando éstas entre 3 a 50 U.T.M.

12.-Que, el Informe Inspectivo Regional Folio N°256, y en los antecedentes que lo acompañan siendo estos: Acta de fiscalización de Curso, copia de hojas sueltas del registro de asistencia y cronograma de aprendizaje, acuerdos operativos, planilla recepción de materiales, entre otros.

13.-Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 N°2 del D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social del Reglamento General de la ley 19.518, se verifica la agravante que presenta el OTEC en el sistema, al registrar multa en el sistema.

VISTO:

Las disposiciones ya aludidas, la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

RESUELVO:

1.-Aplíquese al Organismo Técnico de Capacitación, **“Murillo y Partners Capacitación Limitada.”, R.U.T. N°76.060.539-5**, las siguientes multas administrativas, habida consideración de los descargos presentados y la agravante existente:

- Multa equivalente a **9 U.T.M.**, por el hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra b), el cual se sanciona según el D.S. N°98 de 1997, artículo N°75, numeral quinto (5), por “no llevar al día el registro de materias o de asistencia”, específicamente se constata que el registro de contenidos no se encontraba al día.

- Multa equivalente a **22 U.T.M.**, por el hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra d), el cual se sanciona

según la Resolución Exenta N°2553, título décimo (10) "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de multas", subtítulo 10.1 "Facultades del SENCE para la aplicación de multas", párrafo 10.1.2 "Infracciones Menos Graves", letra f) que indica como infracción *"entregar parcialmente infraestructura, equipos, implementos, herramientas o insumos, ofrecidos en la respectiva propuesta técnica. Esto es aplicable tanto para el curso como para el cuidado infantil"*, específicamente se constata en terreno que, desde el inicio del curso, éste no cuenta con un sistema de calefacción.

- Multa equivalente a **37 U.T.M.**, por el hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra f), el cual se sanciona según la Resolución Exenta N°2553, título décimo (10) "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", subtítulo 10.1 "Facultades del SENCE para la aplicación de multas", párrafo 10.1.1 "Infracciones Graves", letra d) que indica como infracción *"no entregar a los/las participantes del Programa Más Capaz, en tiempo y forma, los componentes, subcomponentes y/o apoyos que contempla el programa, tales como: apoyo sociolaboral, empleo con apoyo y servicio de cuidado infantil, cumpliendo los/las participantes del programa con los requisitos para acceder a éstos"*, específicamente la participante doña Vania Huenchumán, no había sido informada al SENCE como beneficiaria del Subsidio de Cuidado infantil, situación regularizada con posterioridad a la fiscalización, mediante Anexo de Acuerdo Operativo N°51395.

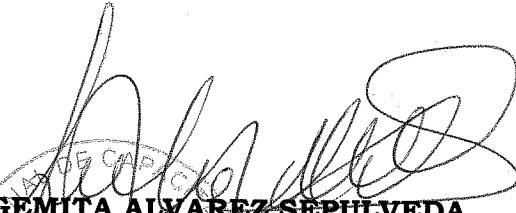
2.-La entidad sancionada deberá pagar las multas directamente en la Cuenta Corriente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, N° [REDACTED], convenio N° [REDACTED], correspondiente al BancoEstado, debiendo acreditar su pago en esta Dirección regional y en la casilla de correo [REDACTED]. La materialización del pago deberá realizarse utilizando la boleta de depósito que se adjunta a la presente Resolución Exenta, lo anterior, a objeto que este Servicio Nacional de Capacitación pueda identificar el origen y el responsable del depósito. La interposición del recurso de reposición establecido en el artículo N°59, en relación al artículo N°41, ambos de la Ley N°19.880, deberá efectuarse ante esta autoridad regional, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución. Con todo, podrán deducirse todos los demás recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, que ESTABLECE BASES DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE RIGEN LOS ACTOS DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, en la medida que se den los supuestos que ella disponga. De igual modo, procederán los recursos jurisdiccionales que la ley disponga. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, conforme lo dispone el inciso primero, del artículo 57 del citado cuerpo legal.

3.-Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, para el caso, que el ejecutor no pague la multa dentro de los 10 días hábiles, se reserva la facultad de suspender los pagos o de hacer efectiva la garantía de fiel y oportuno cumplimiento, debiendo el ejecutor otorgar nueva garantía en el evento que tenga otros cursos seleccionados en la misma región.

4.-Mientras penda el pago de las multas impuestas, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no autorizará actividades o cursos de capacitación respecto del Organismo Técnico de Capacitación sancionado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15, letra j) del Reglamento de la Ley N°19.518, contenido en el Decreto Supremo N°98, de 1998, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

5.-Notifíquese la presente resolución al representante de la entidad sancionada, por carta certificada al domicilio informado a este Servicio Nacional.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


GEMITA ALVAREZ SEPULVEDA
PROFESIONAL DELEGADA
SENCE REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.


GAS/fvr/jlm

Distribución:

- OTEC "Murillo y Partners Capacitación Ltda."
- DAF Regional.
- Fiscalización Regional
- Encargado Programa Más Capaz Nacional/ Regional.
- Archivo